

OH
63 ①
//nas, 29 de enero de 2015.

Vistos y Resultando:

De las presentes actuaciones presumariales, surge que: el día 28 de enero del corriente año, aproximadamente a las 13:00 horas se produjo un incidente mediante un hecho de sangre en la intersección de las calles Treinta y Tres y Callejón De Luca mediante el cual se le dio muerte a quién en vida fuera S [REDACTED] P [REDACTED] G [REDACTED] S [REDACTED].

En función de las actuaciones y probanzas agregadas en autos surge plena y legalmente probado que al medio día de anteriormente mencionado ocurrió el hecho anteriormente descripto en el entendido que la pareja venía caminando, cruzando la plaza Libertad, en el sentido de calle Roosevelt hacia calle Treinta y Tres (hecho este que se refleja en las sendas grabaciones de las cámaras de seguridad agregadas en autos y de las aún no adjuntas, cuyas agregación se dispone en este acto), cuando al llegar próximo a la intersección con Callejón De Luca, pero aún en la acera de la Plaza Libertad, y entre medio de dos autos separados entre sí, cuando la occisa se disponía a cruzar la calle Treinta y Tres, el agresor le realizó 12 disparos de arma de fuego, conforme Carpeta de Policía Científica e informe de Médico Forense agregados en autos.

Asimismo es de destacar que la pareja de obrados de acuerdo a las declaraciones testimoniales obrantes en el presente y a la propia declaración del imputado padecía desde largo tiempo a esta parte un historial de violencia doméstica, causado por el imputado hacia la occisa y el

9

núcleo familiar, el cual nunca había sido objeto de denuncia por "vergüenza de esta" frente a la situación antedicha y porque no quería denunciarlo por estos hechos. Surge de autos que esta situación se agravó desde que la pareja se mudó hace un tiempo atrás de la ciudad de Batlle y Ordoñez hacia Minas, inclusive con episodios de violencia verbal y física del agresor respecto al núcleo familiar que el mismo integraba.

Es de destacar que en el día de ayer la médico forense constató el fallecimiento de G~~arcía~~, según la autopsia realizada, mediante la cual la causa de muerte fueron los sendos disparos de arma de fuego realizados por el agresor.

En el día de la fecha fueron indagados varias persona en Sede Judicial, quienes brindaron su declaración y en particular es de destacar el testimonio de la hermana de la occisa, la cual arroja datos relevantes en cuanto a la situación antedicha, de violencia doméstica, y narra episodios concretos causados por el imputado de obrados.

El Ministerio Público solicitó el enjuiciamiento y prisión de ~~Marcos~~ ~~Javier~~ ~~García~~ ~~Laporta~~, como autor responsable de un delito de Homicidio especialmente agravado por el parenticidio o parricidio, en base a lo dispuesto por los artículos 310 y 311, numeral 1 del Código Penal. Asimismo se infiere, de su dictamen fiscal, de medidas curativas para el prevenido, al solicitar pericias psicológicas y psiquiátricas en los términos consignados en la vista fiscal que antecede.

La defensa de particular confianza, contestando la requisitoria Fiscal expresa que su defendido, si bien tuvo participación en los hechos, los hizo mediante un

cuadro de depresión y de trastornos psiquiátricos padecidos por su defendidos y en su mérito se allanó a las medidas curativas solicitadas por el Ministerio Público en los términos consignados en su traslado de vista fiscal, y basándose en las pericias de ITF, agregados en los presentes.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado y a criterio de este proveyente existen elementos de convicción suficientes para imputar "prima facie" a ~~García López~~, la comisión en grado de autor de un delito de Homicidio especialmente agravado por el parenticidio y a título de dolo directo en base a lo preceptuado por los artículos 310 y 311, numeral 1 del Código Penal.

Cabe destacar especialmente, que el indagado, si bien no recuerda lo sucedido en el hecho de obrados, no lo desconoce en forma total sino parcialmente, y precisamente no recuerda la ejecución del momento consumativo del delito cometido; lo cual "prima facie" resulta ciertamente incomprensible y eventualmente capcioso puesto que frente a un hecho de tanta gravedad no se comprende inicialmente, cómo el mismo no recuerda absolutamente nada de lo ocurrido. De todas formas y sin perjuicio de lo antedicho, las pericias psicológicas y psiquiátricas solicitadas por el Ministerio Público, y las medidas curativas impuestas por el suscrito en base al artículo 92 del Código Penal, eventualmente podrán arrojar mayor luz al respecto, en cuanto a la veracidad o mendacidad del relato de los hechos del imputado de obrados.

Téngase por parte de la autoridad administrativa, en base a la citada norma, el prevenido en forma coincidente con

la pericia de ITF, releva supuestos intentos de auto eliminación los cuales deberán ser estrictamente vigilados y supervisados por la autoridad carcelaria a los efectos de que el imputado no pretenda llevar a cabo ninguna de sus afirmaciones, intentando eventualmente auto eliminarse.

En función de lo antedicho y solicitado en su dictamen por el Ministerio Público y Fiscal, protocolo de autopsia, carpeta técnica, pericia de ITF obrante en autos y solicitud de procesamiento por el Ministerio Público y demás circunstancias corroborantes, surge de los presentes, a juicio del suscrito, elementos de convicción suficientes, para imputar "prima facie" al indiciado, el delito tipificado en los art. 310 y 311.1 del Código Penal.

Ahora bien: con la provisoriedad inherente a la presente etapa procesal, se imputará dicho delito al indagado, en grado de autoría, sin perjuicio de ulterioridades.

El procesamiento será dictado con prisión atento a la naturaleza del hecho ocurrido y en grado de autoría "prima facie", a título de dolo directo, en función de la gravedad del hecho acaecido.

Por lo expuesto, lo establecido en el Artículo 15 de la Constitución de la República, Artículo 118 y siguientes del C.P.P. Y Artículos, 1, 3, 18, 60, 310 y 311.1 del Código Penal

RESUELVO:

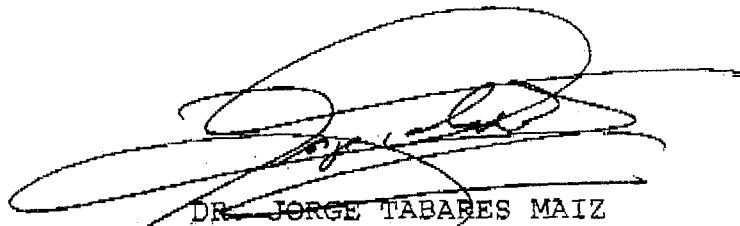
- 1) Decrétase el procesamiento y prisión de M██████████
J██████████ G██████████ L██████████, imputado de la comisión

65 (3)

de un delito de HOMICIDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO POR EL PARENTICIDIO O PARRICIDIO EN GRADO DE AUTORÍA EN BASE AL ARTÍCULO 311 NUMERAL 1º Y SIN PERJUICIO DE ULTERIORIDADES.

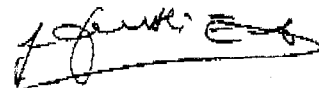
- 2) Téngase por designado como Defensor al Dr. Gonzalo Petinari.
- 3) Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario, las actuaciones presumariales de autos, con noticia.
- 4) Solicítese planilla de antecedentes judiciales actualizados del indiciado.
- 5) Practíquese pericia psicológica y psiquiátrica al prevenido de obrados respecto al perfil de este con relación a los hechos de obrados, así como a cerca de si es posible padecer una memoria selectiva sobre los hechos de obrados en base a una hipotética patología que le impida recordar el hecho concreto de haber dado muerte a su cónyuge mediante la forma realizada, esto es a través de sendos disparos de armas de fuego.
- 6) Cítese una vez vencida la Feria Judicial Mayor, cuya finalización es inminente al presente, a la testigo N. G. (hermana del indagado) a los efectos de que brinde su declaración en los presentes oficiándose en la forma de estilo.
- 7) Dispónese a la brevedad posible la instrumentación de las medidas curativas solicitadas en base al artículo 92 del Código Penal y con el contenido reseñado en la presente. 66

- 6
- 8) Agréguese las filmaciones y fotografías de cámaras de vigilancia de Abitab de calle Treinta y Tres y 25 de Mayo, y de Super Ussa, de calles Treinta y Tres y Callejón de Luca, a los efectos de adjuntarse a los presentes, mediante fotografías de cámaras vigilancia. F 67.
 - 9) Con testimonio del presente auto remítase el mismo con las formalidades de estilo para la Sede Letrada de Turno con competencia de Familia a los efectos de formar, con carácter urgente un "Su Situación" respecto a los menores hijos del matrimonio G. - G., a sus efectos. F 67
 - 10) Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensa del prevenido dentro de las 48 horas de dictada la presente resolución.



DR. JORGE TABARES MAIZ

JUEZ LETRADO SUBROGANTE DE FERIA JUDICIAL MAYOR



Esc. Laura Falchetti Escudero
ACTUARIA